

**Constancia Secretarial:** 31 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00458-00

Demandante: KIMBERLY SIERRA HERNANDEZ

Demandado: DANY ANDRÉS HERNANDEZ CRUZ

**Interlocutorio N° 2473**

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

La señora KIMBERLY SIERRA HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor DANY ANDRÉS HERNANDEZ CRUZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 12 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 37.000.000 como saldo de capital, contenida en una letra de cambio sin número más los intereses de plazo y moratorios, liquidados desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente mediante auto que otorgó personería para actuar a apoderado judicial a nombre de la parte demandada proferido el día 8 de febrero de 2022 y notificado en estado el día 9 de febrero de 2022, es decir, mediante la notificación estipulada en el Art. 301 del Código General del Proceso. La parte demandada en el término legal otorgado no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

**II. CONSIDERACIONES:**

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda en medio digital letra de cambio sin número por valor de \$ 37.000.000, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor

de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la señora KIMBERLY SIERRA HERANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de DANY ANDRÉS HERNANDEZ, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 21 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE** (\$ 1.480.000).

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

Jueza

*AZ*  
2021-458

Firmado Por:  
Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea2740a5fee3ba05b248d69bf780dc91e6fa50195e9a2453a6623ab0c9275be**

Documento generado en 31/10/2022 04:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**